



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 697/2020 S.S.
ACTOR: CERVECERIA
INSURGENTE S.A DE C.V
AUTORIDAD: DIRECTOR
MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de junio de 2021.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Segunda Sala:	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo.
Código Adjetivo Civil:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veinte de febrero de dos mil veinte el Cabildo en sesión extraordinaria, determinó revocar el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas número *****1, a nombre de CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V., y ordenó al Director de Bebidas

el veintiuno de febrero de dos mil veinte, informándole a la actora de dicha decisión.

Antecedentes en primera instancia:

2.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito ante este Tribunal, instaurando demanda en contra de las autoridades Director de Alcoholes, Secretario de Gobierno Municipal, Cabildo Municipal y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana, planteando la nulidad del oficio DBA-032/20202, aludido en el párrafo precedente.

3.- Por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno (págs. 331 a 333), la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a las demandadas, las que dieron contestación, admitiéndose sus escritos en auto del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, posterior a lo cual se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (pág. 1460).

4.- El veintinueve de junio de dos mil veintidós la Segunda Sala dictó sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, y condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución, dejando sin efectos la declarada nula y girar los oficios a las autoridades correspondientes, informando del sentido del fallo y haciéndoles saber que subsiste el derecho de la actora a continuar realizando las actividades previstas en el permiso *****1.

5.- Asimismo, la sentencia de Sala se sobreseyó el juicio respecto a las autoridades demandadas Director de Bebidas Alcohólicas, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, todas del Ayuntamiento de Tijuana.

6.- La sentencia consideró que la resolución declarada nula se emitió sin satisfacer el principio de exacta aplicación de la ley, no precisó ni analizó las circunstancias del entorno del negocio de la actora, no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y no examinó todos los medios de convicción obrantes en el expediente.

7.- Toralmente la sentencia estableció que el negocio de la actora se encontraba en una zona de excepción, prevista por el artículo 39, al ubicarse en una zona turística, en la que es compatible que obren diversos usos de suelo comerciales y de servicio, incluyendo a hospitales, bares y hoteles, entre otros.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, el once de agosto de dos mil veintidós, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana presentó recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el que fue admitido el primero de febrero de dos mil veintitrés (pág. 1789).

9.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de referencia, a partir de los artículos 18, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal



de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso es procedente tanto por quien lo interpone, que es la parte demandada, como porque se planteó en contra de la sentencia de Sala que resolvió el fondo de la litis, en los términos del artículo 18, fracción IX de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12.- El recurso se interpuso en tiempo. La autoridad demandada fue notificada por boletín jurisdiccional el primero de agosto de dos mil veintidós, (pág. 1520), por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para el recurso de revisión, transcurrió del cinco de agosto al dieciocho de marzo, ambas fechas del dos mil veintidós, como se explica en la siguiente tabla:

Notificación de sentencia por boletín jurisdiccional:	Lunes 1 de agosto de 2022.
Surtió efectos notificación:	Jueves 4 de agosto de 2022.
Día 1 del plazo para recurrir:	Viernes 5 de agosto de 2022.
Días inhábiles:	Sábado 6 y Domingo 7 de agosto de 2022.
Día 2 del plazo para recurrir:	Lunes 8 de agosto de 2022.
Día 3 de plazo para recurrir:	Martes 9 de agosto de 2022.
Día 4 de plazo para recurrir:	Miércoles 10 de agosto de 2022.
Día 5 de plazo: (fecha en la que se presentó el recurso)	Jueves 11 de agosto de 2022.

Agravios:

13.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque ni la Ley del Tribunal ni la de Responsabilidades, que regulan el recurso, establecen tal exigencia.

14.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos:

Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación:

La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

15.- Aunque nominalmente lista cinco agravios, la recurrente realmente incluye en cada uno de ellos múltiples argumentos de disenso; indicando los párrafos de la sentencia que aborda al controvertir el fallo, según se resume enseguida.

A) Así, el primer agravio refiere a los párrafos 1 a 26, 31 y 78 a 95 del fallo, aduciendo indebida motivación de la sentencia, al considerar evidente la motivación de la resolución que revoca el permiso, por no guardar una distancia mínima de 150 metros respecto a cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos y otros de actividad similar.

B) La recurrente controvierte el que la sentencia haya incluido el principio de taxatividad en el caso, planteando que es exclusivo del derecho penal y que no estamos en presencia de un supuesto de derecho administrativo sancionador.

C) El agravio reclama que el fallo viola los principios de congruencia y exhaustividad, al omitir valorar la pericial (cita a pág. 418) que sirve de sustento a la resolución que revoca el permiso, que precisa que la cervecería propiedad de la actora está a 38.5 metros de distancia del hospital “Mod Era”, actualizando la hipótesis del artículo 39 del Reglamento, que exige una distancia mínima de 150 metros con un establecimiento de este tipo.

D) En el nominalmente su segundo agravio, alude a los párrafos 37 y 38 del fallo, que consideran fundado el argumento de la actora, al invocar el principio de exacta aplicación de la ley, el no encuadramiento entre conducta e hipótesis y que se resuelva por analogía o mayoría de razón. La sentencia, reclama, no explica por qué se contravino el principio en cita.

E) El recurso reitera la inaplicación del principio de taxatividad, añadiendo que en el párrafo 39, el fallo no funda ni motiva su inclusión y no indica por qué el artículo que invoca de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable; reclama se aluda también al artículo 14 Constitucional, que versa sobre la retroactividad de la ley.

F) Refiriendo los párrafos 44 a 47 del fallo, el agravio cuestiona se incluya al artículo 5 de la Constitución Federal, aclarando que el debate es sobre el cumplimiento del artículo 39 del Reglamento, no sobre la libertad de profesión, actividad, comercio, industria o trabajo lícitos, por lo que la sentencia es incongruente en el punto al apartarse de la litis.

G) Respecto a los párrafos 48 a 55 del fallo, la recurrente sostiene que el fallo adolece de exhaustividad y congruencia, ya que la resolución del Cabildo es clara que la revocación del permiso se hizo porque el negocio de la actora

no guarda la distancia de 150 metros, prevista en el artículo 39, respecto a un hospital.

H) En agravio que refiere expresamente los párrafos 56 a 59 de la sentencia (punto 5), la recurrente cuestiona que la sentencia aduzca indebida e insuficiente motivación de la resolución, al referir el artículo 39 del Reglamento y sostener que incluye cuatro supuestos y que la actora se encuentra en un supuesto de excepción contemplado en el mismo precepto (pág. 1765).

I) Respecto al agravio relativo a los párrafos 60 a 62 y 72 a 77 de la sentencia, éste reitera que la actora no está en un supuesto de excepción del artículo 39, cuestionando el alcance y valor probatorio del oficio emitido por el Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana (COTUCO), que indica que la zona de Río Tijuana es turística. Asevera que COTUCO no tiene peritos ni es una autoridad con facultades para determinar zonas turísticas.

J) En relación a los puntos 63 a 71 y 96 de la sentencia, la recurrente planteó un agravio que controvierte la aseveración del fallo, en el sentido de que la revocación de un permiso por parte de la autoridad que lo expidió, exige un juicio de lesividad previo, tramitado ante este Tribunal, ante el procedimiento previsto en el Reglamento (artículos 90 a 96), y si bien admite la existencia del juicio de lesividad, lo asume como optativo.

K) La recurrente considera que los párrafos 135 a 146 del fallo le agravian porque varían la litis, incorporando argumentos no planteados por la actora y supliendo la deficiencia de la queja; al declarar la nulidad: por no tomar en cuenta el entorno; porque las circunstancias de éste no variaron entre el otorgamiento del permiso y su revocación y

es un hecho conocido que la zona Río Tijuana es hotelera, turística y de servicios.

L) Respecto a los párrafos 97 a 134 de la sentencia, la recurrente incluye un agravio, planteando que el fallo no valoró debidamente la pericial desahogada en el procedimiento de revocación del permiso, por no ajustarse al artículo 77 de la Ley del Tribunal. Alega que el desahogo de ésta se hizo conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, ley supletoria prevista en el Reglamento, y que si el perito omitió responder algunas preguntas fue porque éstas tenían que ver con puntos legales y no con hechos, únicos sujetos a prueba.

M) Finalmente, sin precisar los párrafos del fallo ni a cuáles criterios se refiere, en un último agravio (“quinto agravio”, págs. 1777 a 1778), controvierte la aplicación de las jurisprudencias y tesis judiciales que la sentencia incluyó, sosteniendo que debió asentar las consideraciones que demuestren lo aplicable de éstas al caso.

- **La Zona Río es Turística:**

16.- Como se consignó en el párrafo 7 de este fallo, la sentencia de Sala nodalmente declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que el negocio del actor se ubica en una zona turística de Tijuana, donde es dable que coexistan varios usos de suelo comerciales y de servicios, entre ellos hospitales y bares, sin guardar entre ellos una distancia establecida.

17.- Por versar sobre el fondo y controvertir el principal argumento de la sentencia, se resuelven primero los agravios resumidos en los incisos A), F), G), H) e I), que se analizan conjuntamente por su interdependencia; anticipándose que son infundados e inoperantes para modificar el sentido del fallo.

- **Aserción:**

18.- En autos está acreditado que el negocio de la actora está en una zona turística, donde son compatibles diversos usos de suelo comerciales y de servicios, como restaurantes, bares hoteles, y hospitales, ubicándolo en el caso de excepción que prevé el artículo 39 del Reglamento, que en lo conducente indica:

*“**Artículo 39.-** El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos **o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales**; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.*
...”

19.- Tal aserción se demuestra con: A) el peritaje emitido por el Director de Administración Urbana de Tijuana; B) con el oficio de COTUCO y C) con el acta de Cabildo que establece zonas turísticas prioritarias de Tijuana; como enseguida se explica.

20.- El peritaje referido (inciso A), aportado por la autoridad¹ (págs. 1365 a 1385), demuestra que el negocio del actor está en una zona turística, cuando el perito afirma:

- a) que la zona en donde está el negocio de la actora es predominante el uso de comercio y servicios;
- b) que en esa zona coexisten diversos usos de suelo; de industria, comercio, servicios y actividades turísticas;
- c) que la Calle Juan Cordero, donde se ubica el negocio del actor, tiene vocación mixta de comercios y servicios, y

¹ Prueba visible a páginas 1365 a 1385 de autos, referida en la sentencia en el párrafo 103.

d) que en la zona hay treinta y ocho negocios que venden bebidas alcohólicas a una distancia menor a ciento cincuenta metros respecto a hospitales.

21.- En nada modifica el alcance probatorio del peritaje, que se haya desahogado bajo las reglas de la Ley del Tribunal o las del Código de Procedimientos Civiles. Tal como obra en autos acredita lo consignado en el párrafo anterior.

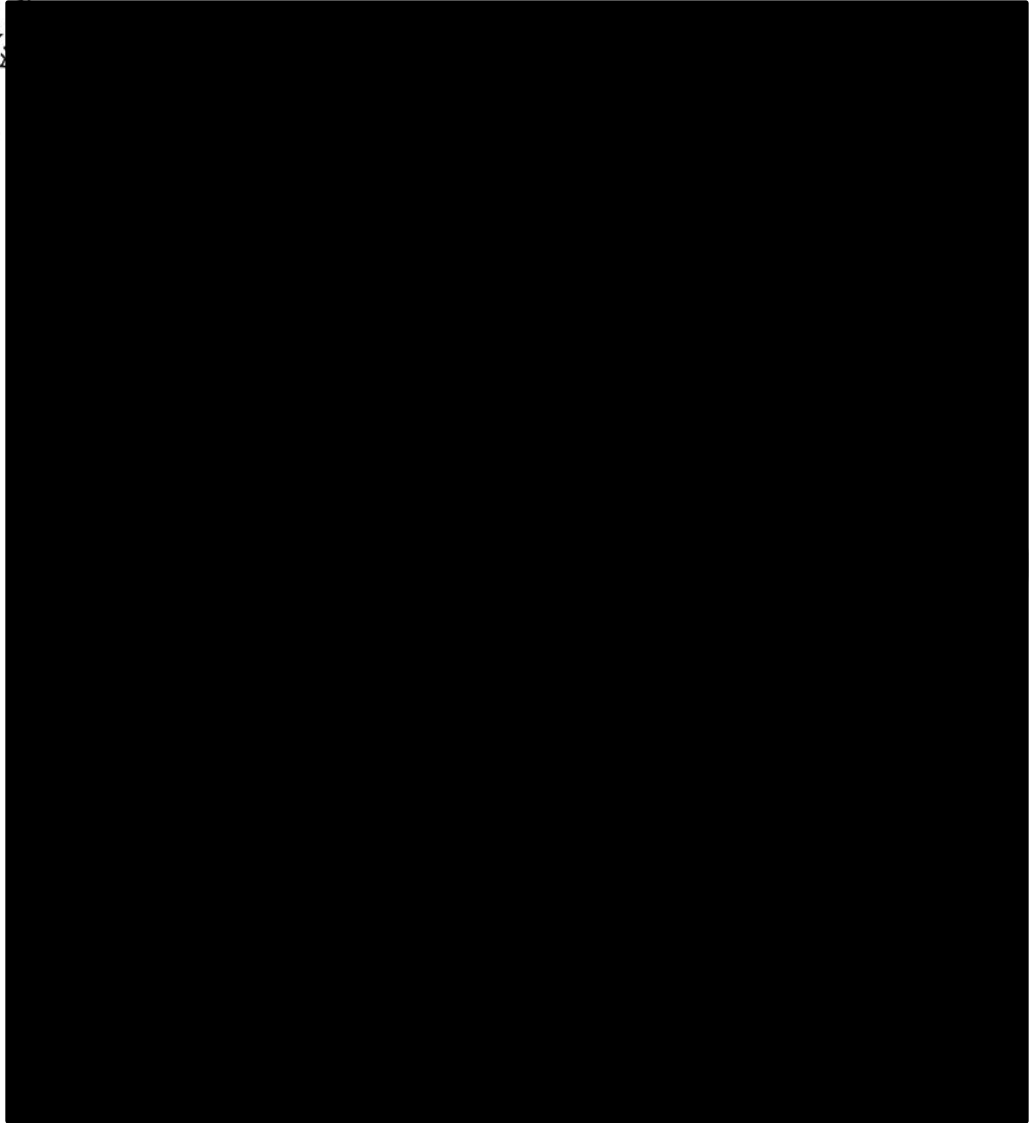
22.- Abona también al aserto, el oficio de COTUCO con serie *****2 (inciso B), pág.1319), que indica que Río Tijuana es una zona turística prioritaria; prueba que la recurrente objeta en sus agravios (pág. 1766), porque su emisor no es una autoridad municipal.

23.- La objeción hecha al oficio de COTUCO en cita no merma su alcance probatorio, porque éste alude a una sesión de Cabildo de Tijuana², que establece a la Zona Río Tijuana como “polígono turístico prioritario”, que delimita entre Paseo de los Héroes y Rodolfo Sánchez Taboada desde calle Leona Vicario (al Oeste) hasta Calle Francisco Sarabia (al Este).

Aclara el punto la siguiente imagen del polígono³:

² Sesión extraordinaria de Cabildo consultable por internet en el sitio oficial del Municipio de Tijuana, aprobada por unanimidad, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, que determina diversas zonas de la ciudad de Tijuana como “polígonos turísticos prioritarios”, en acta que certifica el Secretario del Ayuntamiento y que en su antecedente 2 define como polígono turístico el “*Distrito Cultural-Comercial Zona Río*”, aunque el anexo único lo denomina “*Distrito Gastronómico Zona Río*”.

³ Tomado de Google Maps, consultable en internet.



Como se aprecia, el negocio del actor está dentro del polígono turístico prioritario “*Distrito Gastronómico Zona Río*”, en el 10401 de la Avenida Juan Cordero, pequeña vía paralela a los bulevares Paseo de los Héroes y General Sánchez Taboada, en medio de ambos; donde la señal de ubicación indica.

24.- Luego, no es el oficio de COTUCO el que determinó la zona turística, sino la sesión de Cabildo que éste alude; ello al margen de que el fallo recurrido (párrafo 142) aseveró que: “...es un hecho notorio, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles... ...que la zona donde se localiza el establecimiento de la demandante es una zona hotelera, turística y de servicios”; lo que la recurrente reprodujo (pág. 1769) pero no negó en sus agravios.

25.- Al respecto este Pleno comparte la apreciación de la Sala respecto a que es un hecho notorio, en términos del Código de Procedimientos Civiles en cita, que la

zona Río Tijuana es una zona turística, al obrar un decreto del Cabildo que así lo determina publicado en el sitio oficial del Ayuntamiento de Tijuana, consultable por internet (pie de página de párrafo 23 de este fallo).

26.- Así, está acreditado que el negocio de la actora se sitúa en una zona turística prioritaria de Tijuana, donde son compatibles diversos usos comerciales y de servicios, como restaurantes, hoteles, bares y hospitales, caso de excepción previsto en el artículo 39 del Reglamento, por lo que los agravios resumidos en los incisos A), F), G), H) e I) de este fallo son infundados.

27.- Lo anterior sin que este Pleno inadvierta que el permiso de la actora (pág. 117) establece como actividad primordial la industrial, consistente en la producción artesanal de cerveza, para su venta en envase cerrado o abierto, no el consumo de bebidas alcohólicas, premisa de la que parte la resolución impugnada.

28.- Resuelto el fondo, se considera innecesario atender el resto de los agravios planteados por la recurrente, puesto que a nada práctico conduciría establecer:

- a) si la sentencia indebidamente incorporó en la litis el principio de taxatividad (agravio B);
- b) si la sentencia valoró indebidamente la pericial que sustenta la resolución impugnada (agravio C);
- c) si la sentencia no explicó con precisión, por qué la resolución impugnada contravino la exacta aplicación de la ley (agravio D);

- d) si la sentencia no indica por qué la resolución violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 14 de la Constitución Federal (agravio E);
- e) si es optativo u obligatorio, para la autoridad, tramitar un juicio de nulidad, a partir de la acción de lesividad, para revocar legítimamente un permiso (agravio j);
- f) si la sentencia suplió la deficiencia de la queja, al sostener que en autos no se acreditaba que hubieran variado las circunstancias en las que se concedió el permiso respecto a su revocación (agravio k);
- g) si la Ley del Tribunal y el Código de Procedimientos Civiles contemplan reglas distintas para el desahogo de la prueba pericial (agravio L);
- h) si la sentencia utilizó criterios judiciales inaplicables al caso; máxime si el agravio no precisa cuáles y en qué parte del fallo obran tales criterios (agravio m).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para modificar la sentencia de primera instancia los agravios planteados por la parte recurrente.



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Número de permiso, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen de polígono, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 697/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.